

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 013/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 03 tres de octubre año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo garante, oficio sin número de referencia, suscrito por el C. Saeed González, Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, mediante el cual formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE:**

Buen día esperando se encuentren de la mejor manera y deseándoles éxito en sus actividades diarias, vengo por medio de la presente y en apego al principio de mínima formalidad establecido en la fracción X del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a solicitar consulta jurídica respecto a la siguiente situación.

El planteamiento va en el sentido de si la publicación en estrados se encuentra apegada a derecho para resolver una solicitud de información, cuando la acción encuadra con el supuesto establecido en el artículo 87.2 de la Ley de la materia, ya que esta se realiza sin implementar los mecanismos de consulta directa y reproducción de documentos señalados en los artículos 88 y 89 respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 33 y 34 del reglamento de dicha ley, lo anterior tomando en cuenta la facultades que se establecen en los siguientes fondos legales de la Ley de la materia:

Artículo 89 fracción VI

"VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y SÓLO CUANDO LO AUTORICE EL SUJETO OBLIGADO"

Artículo 87.3:

"3. La información se entrega en el estado que se encuentra y PREFERENTEMENTE en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Artículo 89 fracción II

"II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que EL SUJETO OBLIGADO DETERMINE que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida"

La petición de consulta jurídica tiene su fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, artículo 41, fracción XI, artículo 44, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 42, fracciones III y IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Sin más que agregar por el momento me despido, agradeciendo la atención y el tiempo brindados a la lectura del presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto. (Sic)

2. En la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/524/2016, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, 6º apartado A.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), artículo 4, 6, 7, 11, 12, 13 párrafo primero, 130 y 133.
3. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 4, 9, fracción II, y 15, párrafos segundo y tercero.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículo 1, párrafo 2, 87 y 89.

5. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Reglamento de la Ley de Transparencia), artículo 35.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo el citado numeral, señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, atentos a lo señalado en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la Ley General, reglamentaria del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, que el derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; de igual forma señala que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Asimismo, en su artículo 13, señala que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora bien, la consulta jurídica que nos ocupa, plantea si la publicación en estrados se encuentra apegada a derecho para resolver una solicitud de acceso a la información, cuando la acción encuadra con el supuesto establecido en el artículo 87, párrafo 2, de la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

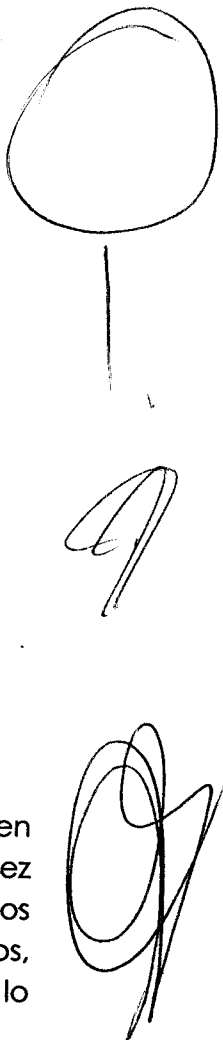
- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(Énfasis añadido.)

Así, bajo el supuesto planteado por el sujeto obligado, la publicación en estrados, no se considera un medio de acceso a la información, toda vez que la Ley de Transparencia señala en el aludido artículo 87, párrafo 1, los siguientes: consulta directa de documentos, reproducción de documentos, elaboración de informes específicos, y una combinación de ellos. Por lo



que ve, respecto al párrafo 2, del citado artículo 87, si bien es cierto abre la posibilidad al sujeto obligado para referir al solicitante a otros medios, cuando parte o toda la información ya se encuentre publicada, también es cierto que para tal efecto se deberán cumplir con las condiciones siguientes:

1. Que la información se encuentre disponible previamente, es decir, que la publicación de dicha información no sea *ex professo*, para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información;
2. Que la información conste en medios impresos, electrónicos o Internet como libros, compendios, trípticos y/o archivos disponibles al público en general; o
3. Que la información que motiva la solicitud de acceso a la información, corresponda a información fundamental que debiera estar publicada en el portal de transparencia.

Cabe señalar que la Ley de Transparencia, en relación a los estrados prevé, de manera expresa, únicamente la notificación por estrados en los casos cuando el solicitante no haya señalado datos para recibir notificaciones (artículo 25, párrafo 1, fracción XXIX), asimismo, la Ley General señala en su artículo 125, que las notificaciones por estrados se efectuarán en la oficina de la Unidad de Transparencia, recordando que el objeto de la notificación por estrados es dar a conocer o comunicar al sujeto al que se dirige, un acto o resolución emitido por una autoridad¹.

Aplicado a la consulta jurídica que nos ocupa, a efecto de clarificar los casos en los que es procedente la utilización de los estrados, es menester distinguir entre dos actos: la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información y el acto de la entrega de la información; el primero de éstos es el acto mediante el cual se hace del conocimiento del solicitante la respuesta a su solicitud, es decir, si la información solicitada puede ser entregada en su totalidad, de forma parcial o no puede otorgarse; y, el segundo, la manera en que se otorga al solicitante la información requerida. Ambos actos, si bien pueden efectuarse a la par

¹ Registro No. 000836. Tesis: 197. Instancia: Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 250. Notificación por estrados. Requisitos para su validez (Legislación del Estado de Coahuila).

cuando una solicitud de acceso a la información es tramitada por medios electrónicos, no debe suceder de igual forma tratándose de solicitudes de acceso a la información en los casos en los que las notificaciones se efectúen por estrados por no contar con datos necesarios para llevar a cabo la notificación por otra vía. Es decir, en la notificación por estrados se deberá exhibir únicamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no así la información solicitada; por lo que la respuesta deberá contener los datos necesarios para hacer del conocimiento del solicitante la manera en que recibirá la información; ello con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la información por parte del solicitante.

Ahora bien, el sujeto obligado alude como facultades otorgadas por la Ley de Transparencia, para efectos de modificar el medio de acceso a la información requerido por el solicitante, lo que señalan los artículos 87, párrafo 3, y 89, párrafo 1, fracciones II y VI, sin embargo, no existe una correlación directa entre los principios señalados en los artículos 87 y 89, ni deben leerse fuera de su contexto las fracciones del artículo 89, señaladas.

Si bien es cierto el artículo 87, párrafo 3, de la Ley de Transparencia señala que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, y asimismo, que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, en alcance, la Ley General, en su artículo 133, establece la obligación de los sujetos obligados de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida y, en cualquier caso, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; de este modo, el sujeto obligado deberá, en la medida de lo posible, privilegiar el medio de acceso y entrega de información requerido por el solicitante, y en los casos que no sea posible, ofrecer otros medios de acceso, en apego a lo señalado por el artículo 87, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia, y el artículo 133 de la Ley General.

Ahora bien, en cuanto al artículo 89, de la Ley de Transparencia, señala los principios que rigen la reproducción de documentos como medio de acceso a la información, por lo que, las fracciones II y VI, únicamente son aplicables a este caso concreto:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

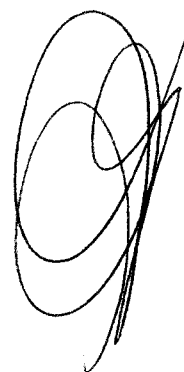
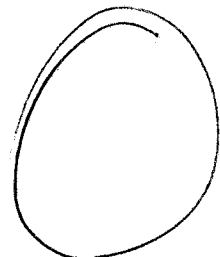
- a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y
- b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días



hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos

(Énfasis añadido.)

De este modo, las fracciones II y VI, del citado artículo 89, de la Ley de la materia, no son aplicables para fundar y motivar la entrega de información utilizando la vía de publicación por estrados (se reitera además, que la publicación en estrados no se considera un medio de acceso a la información), y como lo señalamos con anterioridad, son aplicables solamente cuando el medio de acceso a la información es la reproducción de documentos. Aunado a ello, el artículo 35, del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que "en caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

En conclusión, el acceso a la información se efectuará a través de los medios establecidos en el artículo 87, párrafo 1; los sujetos obligados deberán, en la medida de lo posible, privilegiar el medio de acceso y

entrega de información requerido por el solicitante, y en los casos que no sea posible, se deberán ofrecer otros medios de acceso, en apego al ya señalado artículo 87, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, y el artículo 133 de la Ley General. Se deberán considerar, además, que la publicación de información a través de los estrados, no es un medio de acceso contemplado por la Ley de la Transparencia, para resolver una solicitud de acceso a la información.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto


DICTAMINA

PRIMERO. El acceso a la información se efectuará a través de los medios establecidos en el artículo 87, párrafo 1; los sujetos obligados deberán, en la medida de lo posible, privilegiar el medio de acceso y entrega de información requerido por el solicitante, y en los casos que no sea posible, se deberán ofrecer otros medios de acceso, en apego al ya señalado artículo 87, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, y el artículo 133, de la Ley General. Se deberá considerar, además, que la publicación de información a través de los estrados, no es un medio acceso contemplado por la Ley de la Transparencia, para resolver una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Dictamen al C. Saeed González, Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por los medios legales aplicables.

TERCERO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

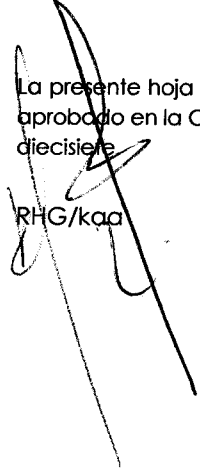


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 013/2016, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



RHG/kaa